Rawson, 03 de agosto de 2017.

------ **VISTO:** ----------

-

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DE COMODORO RIVADAVIA c/ P. E. LLC S. A. (PAE) s/ ORDINARIO" (Expte. N° 320/15)"** (Expte. 24477-R-2016).----------

DE LOS QUE RESULTA:----------

------ La parte demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, (fs. 116/136 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 12/SRE/2017 (fs. 110/114) que declaró inadmisible la Queja.----------

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto II, fs. 117/130), enuncia el cumplimiento de los requisitos formales y, en el aspecto de la refutación, presenta dos agravios: exceso ritual manifiesto, porque se le señaló la falta de autonomía de la queja (fs. 131 vta./134) y la afectación de garantías constitucionales (fs. 134/136 vta.).----------

------ Sostiene que lo resuelto en el pronunciamiento que ataca configura supuesto de arbitrariedad, por estar frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad. Cita fallos de la Corte referidos a la doctrina de la arbitrariedad.----------

------ Afirma, en contra de lo expresado por este Superior Tribunal, que satisfizo la exigencia de autonomía del recurso de queja rechazado. Considera que rebatió todos los fundamentos en forma pormenorizada y que pretender lo contrario demuestra una visión ritualista.----------

------ Entiende que resultan conculcadas las garantías de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.----------

----- Corrido, a fs. 137, el correspondiente traslado a la contraria, fue contestado a

fs. 143/144 vta.----------
-

------ De manera preliminar, la actora señala la insistencia de la demandada en requerir pronunciamientos que resultan un dispendio jurisdiccional carente de sentido, con el solo fin de dilatar la resolución de las cuestiones con planteos que no ingresan en las causales de procedencia de los recursos extraordinarios (fs. 143 y vta.).----------

------ Sostiene que el escrito no reúne acabadamente los requisitos exigidos por la Acordada N° 04/07 y que carece de autonomía (fs. 143 vta.). Agrega que la pérdida de la vía extraordinaria solo es imputable a la conducta discrecional de la contraparte. Asevera que no se configura la arbitrariedad, puesto que la decisión recurrida cuenta con fundamentos suficientes (fs. 144).----------

------ Destaca que la recurrente no logra articular un genuino caso federal y que en la cuestión que se trata no existe controversia alguna de carácter constitucional, sino una mera discrepancia con lo resuelto por la Alzada (144 *in fine*).----------

CONSIDERANDO:----------

------ **I.** La Sentencia Nº 12/SRE/2017 fue notificada el día 5 de abril de 2017 y la apelación federal se dedujo el día 24 de ese mes, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigida (Regla 1° Ac. 4/2007).----------

------ **II.** En lo que respecta a la Regla 2º -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Nacional, aunque omitió completar el campo que exige la ubicación en el expediente de la sentencia

recurrida.----------

----- **III.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **III. 1.** Si bien no respeta el orden establecido en el reglamento, cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa-. No ocurre lo mismo con la última parte del inc. "a" de la Regla 3° de la Acordada, que exige la demostración de que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal.----------

------ En rigor, en el punto IV (fs. 130) se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones.----------

-

------ Y el punto VI, que titula como "Decisión Adversa" carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisible el recurso de queja asume la condición de decisión adversa (fs. 130).---

------ No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella, o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

---

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------

-

------ **III. 2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta con mínima suficiencia.----------

III. 2. 1. Sin embargo, el mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Estos extremos, fueron señalados de manera rasante en el libelo recursivo, limitándose a expresar únicamente los actos procesales en los que planteó y mantuvo la cuestión federal: al contestar la demanda, al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia y al interponerse el recurso casación y de queja (fs. 130, punto III).----------
-

------ Lo cierto es que no medió en el caso el planteamiento de cuestión federal alguna. Es más, se puede cotejar del relato de los hechos, que no se hizo referencia a este tópico en los actos procesales que individualizó.----------
-

------ La Corte considera que el derecho federal invocado debe haber sido expuesto en el pleito y no fuera de él. El fundamento de su exigencia se halla, según el alto tribunal, en el art. 15 de la ley 48 y en los tres incisos de su art. 14 (CSJN; *Fallos*, 23:249; 127:170; 175:262). En definitiva, el planteo de la cuestión es requisito para que se pueda proceder a la interposición del recurso y no puede surgir de modo tácito o por implicancia de las articulaciones del recurrente (Lugones, Narciso. *Recurso Extraordinario*. Ed. LexisNexis. Segunda edición actualizada. Año 2002.ps. 351/359).----------

------ **III. 3**. Tampoco cumple con la exigencia de demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla 3°, inciso “c”).----------
-

------ Ello porque la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en la presentación del mismo, situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------

------ **III.4.** Por otra parte, los argumentos estructurales que determinaron la inadmisibilidad de la queja no fueron objeto de una crítica concreta y razonada. Por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ En principio, no hay agravios que puedan vincularse con la falta de las copias exigidas por el rito, que afectaron la autonomía del remedio directo y que fue el primer motivo señalado como conducente para su desestimación.----------

------ No obstante, aun sin referencias a ese aspecto, comienza su tarea impugnativa intentando un ataque a lo expresado en el fallo en crisis respecto de la falta de autonomía. Con ese objetivo plantea, por un lado, falta de voluntad de este Tribunal para dar por válido ese requisito, recordando a tal fin que adjuntó al recurso copias de otras actuaciones del expediente, de las que se tomó el trabajo de extraer fotocopias (sic) para procurar la más completa información al momento de juzgar (fs. 132).----------

------ Pero además, agrega que el relato de los antecedentes de la causa -otro de los elementos cuya ausencia impide la autosuficiencia del recurso- no es, a su propio criterio, un requisito que debe exigirse en la tramitación de la queja.----------

------ Cabe aquí recordar la doctrina fijada por este Cuerpo a través de numerosos pronunciamientos a lo largo del tiempo y que han ido delineando de manera cada vez más detallada los requisitos de admisibilidad de los recursos extraordinarios. Tarea que se amplió luego de la aprobación de la Acordada 04/07 y la propia

Acordada 3821/09- inspirada en aquella- para reglamentar los recursos locales, y su correspondiente jurisprudencia interpretativa.----------

------ Así, hemos sostenido que si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09, que se ocupan del recurso de queja, no fluye tal exigencia de modo expreso, sí surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y el directo de queja, que expresa que la debida fundamentación del recurso no se satisface con la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores o con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ En coincidencia con destacados autores, esta Sala sostiene que tal imposición importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (conf.: Lino Enrique Palacio, *El Recurso Extraordinario Federal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

------ Se trata de una carga que el Tribunal no puede suplir de oficio, aun cuando tenga a disposición copia íntegra del expediente. No debe olvidarse que, por disposición legal, el requerimiento de copias distintas a las exigidas para la admisibilidad de la queja es facultad privativa del Tribunal para mejor resolver, que emana del art. 286 CPCC. Pero no para sortear las falencias técnicas o suplir los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos extraordinarios.----------

------ Por eso, no puede el recurrente ampararse en aquel argumento para fundar una arbitrariedad, que -en este caso- no se configura y, mucho menos, para sortear el pase ante la Corte por vía del presente recurso federal. Y tampoco puede pretender cubrir este presupuesto de admisibilidad formal, con una alegación genérica de

excesivo rigor formal y arbitrariedad, sobre todo porque esas falencias que terminaron por inhabilitarle la instancia se le indicaron con total claridad.-------

------ Finalmente, cabe señalar que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ **III.4.1**. El segundo agravio se refiere a las garantías constitucionales supuestamente conculcadas con el fallo en crisis, tales como la igualdad, propiedad, defensa en juicio y debido proceso y legalidad (fs. 134 vta.).----------

------ Pero no pasa de ser una enumeración sin sustento, porque en lugar de demostrar cómo se vincula esa afectación con el decisorio apelado, se acude a la reedición y desarrollo de lo argumentado en instancias anteriores y a la cita de fallos de Corte, sin demostrar la relación, tarea que no hace más que desnaturalizar el objeto propio de este recurso (Regla N° 10, Ac. 04/07).----------

------ Es que no alcanza con declamar ligeramente la transgresión de las garantías, si no se prueba que fue producto de un tratamiento judicial arbitrario. En esta línea, el recurrente debe admitir que frente a un fallo adverso, la parte perdidosa normalmente sufrirá un menoscabo patrimonial, pero esa consecuencia lógica de todo proceso no puede de ninguna manera esgrimirse -tal como hace aquí- como una afectación a su derecho de propiedad.----------

------ Lo mismo ocurre cuando denuncia la frustración de su derecho al dictado de una sentencia sobre el fondo de la cuestión (fs. 134 vta.), lo que a su entender lesionaría las garantías al debido proceso, luego de haber transitado por todas las instancias ordinarias y extraordinarias y obtener en todas ellas una respuesta jurisdiccional fundada.----------

------ Lo cierto es que a la insuficiencia en el ataque debe sumarse la falta de embate a los demás puntos dirimentes de la sentencia cuestionada, los que consecuentemente quedan incólumes.----------

------ En rigor, la cuestión de las sentencias con fundamentos consentidos constituye un asunto que exige particular atención por parte de los litigantes. La Corte Suprema ha dicho que cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede basarse, idóneamente, en el fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos* 254:402; 262:246; 312:1283 citados por Sagüés, en obra citada, tomo 1, págs. 592/593 y conf. igual obra, tomo 1, p. 357; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras).----------

------ **III. 5.** En relación con lo dicho en el punto anterior, también se incumple con el inc. “e” de la Regla N° 3.----------

------ **IV.** En conclusión, el recurrente trasluce una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto, y ello no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos, demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Tal actitud procesal inhabilita, el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836 entre otros; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009).----------

------ Por ello, le asiste razón a la actora al destacar con claridad que los argumentos del recurrente resultan inatendibles a los efectos de abrir la instancia Federal.--------

------ **V.** Por lo expuesto, es decir, el incumplimiento de los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11,

segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ **VI.** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido, se impone fijar los honorarios del letrado de la parte recurrida, Dr. C. M. Z. en un 25% de los que se regularon a fs. 100 a favor de la representación letrada por sus labores en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios a la representación letrada del actor en mérito a lo normado por la Regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada, Panamerican E. LLC S. A..----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, 1° parte CPCC).------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. C. M. Z., en un 25% de los que se regularon en favor de la representación letrada por sus tareas en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No regular honorarios a la representación letrada del actor (art. 11, 2° párrafo, Ac. Nº 04/07 CSJN).----------
---

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 12/SRE/2017.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N°3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en

Secretaría el 04/8/2017 y registrada bajo el N° 124/SRE/2017.Conste.----------